



[CONTÁCTENOS](#) KPMG EN PERU

Lima, 09 de diciembre de 2016

Circular N° 469

Modifican disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta.- Decreto Legislativo N° 1258

Con fecha 8 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1258 a través del cual se dispone la modificación de determinadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, vinculadas a las ganancias de capital obtenida por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas por la enajenación de inmuebles situados en el país; con la finalidad de ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de la tasa del IR aplicable.

1. Sobre los gastos deducibles de las rentas de cuarta y quinta categoría.

Conforme al artículo 46° de la Ley del IR vigente, de las rentas de cuarta y quinta categoría puede deducirse anualmente un monto fijo de 7 UIT. A través de la presente norma se establece que podrá deducirse adicionalmente un monto de 3 UIT por los siguientes conceptos:

Gastos deducibles de las rentas de cuarta y quinta categoría
a) Arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados al desarrollo de actividades empresariales. En este supuesto, será deducible el 30% de la renta convenida.
b) Intereses de créditos hipotecarios.
c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país en la medida que califiquen como rentas de cuarta categoría. Este supuesto incluye también una deducción limitada al 30% de la contraprestación convenida por los servicios prestados.
d) Servicios prestados que generen rentas de cuarta categoría. En este caso resultará también aplicable una deducción limitada del 30% de la contraprestación.
e) Los aportes al Seguro Social de Salud (Essalud) que se realicen por los trabajadores del hogar.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción referida en el literal d).

Asimismo, el referido decreto supremo incluirá o excluirá gastos a efectos de la presente norma.

2. Sobre las condiciones para la deducibilidad de los gastos.

Los gastos señalados en el punto anterior, salvo el referido en el literal e), serán deducibles en la medida que se encuentren sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gastos y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT.

3. De la tasa del impuesto sobre las ganancias de capital obtenida por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas por la enajenación de inmuebles situados en el país.

Se dispone la modificación del inciso b) del artículo 54° de la Ley del Impuesto a la Renta mediante la cual se establece una tasa del 5%.

4. De las modificaciones del artículo 65° y 75° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 65° y el primer párrafo del artículo 75° de la Ley del IR de conformidad a lo siguiente:

"Artículo 65°.- (...)

Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, deberán llevar un Libro de Ingresos, de acuerdo a lo señalado por resolución de superintendencia de la SUNAT."

*"Artículo 75°.- Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46° de esta ley.
(...)"*

5. Entrada en Vigencia.

Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia el 1 de enero del 2017.

6. KPMG

En virtud al impacto que tendrán las disposiciones establecidas mediante la norma bajo comentario, le recordamos que KPMG pone a disposición de sus clientes sus servicios de asesoría tributaria a fin de cumplir y ejecutar el correcto cumplimiento de tales disposiciones.

Este circular fue elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional.
Para mayor información contactar a:

Ahmed Vega ahmedvega@kpmg.com
Khaled Luyo kluyo@kpmg.com

© 2016 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.

[Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad](#)

Av. Javier Prado Oeste 203, San Isidro, Lima, 27, Perú -Teléfono: (511) 611-3000 Fax: (511) 421-6943
Email: tax&legalperu@kpmg.com Website: <http://www.kpmg.com/pe>